



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados de la señora GLORIA LEONOR CORREA, el fallo proferido por esta Sala, Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, el 22 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 000105 00 interpuesta por EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ - ANTIOQUIA, mediante el cual se dispuso "NEGAR el amparo de tutela invocado por EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ ..."; igualmente el auto de fecha 25 de junio de 2021 mediante el cual se concede la impugnación propuesta frente al fallo proferido.

Se anexa el respectivo fallo y auto.

Medellín, 25 de junio de 2021.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

2021-178

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción de tutela – Primera instancia
Accionante: Efraín Antonio Restrepo Álvarez
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
Radicado: 05000 2213 000 2021 00105 00
Asunto: Niega amparo de tutela
Sentencia de T. No. 093

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 136

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción

Narró el accionante que en el año 2003 mediante contrato de promesa de compraventa adquirió el inmueble identificado con M.I. No. 033-4808 ubicado en zona semiurbana del municipio de Amagá. En posesión de dicho predio realizó mejoras como la construcción de una bodega destinada a labores madereras donde tuvo alrededor de 17 trabajadores. Además en el segundo y tercer nivel construyó una vivienda para su grupo familiar.

Habida consideración de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido sobre el inmueble, incoó demanda de pertenencia respecto al mismo ante

el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ con miras a obtener el derecho de posesión sobre el predio. Dicho proceso culminó en primera instancia con sentencia favorable a sus pretensiones y se encuentra actualmente en el Tribunal Superior de Antioquia surtiendo recurso de apelación interpuesto por los demandados.

Por otro lado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA promovió en su contra y frente a otras personas proceso de expropiación respecto del aludido inmueble, demanda admitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ el 21 de junio de 2020 bajo el radicado 05030 3189 001 2020 00037 00. En el marco de éste el 24 de noviembre de 2020 se realizó la entrega anticipada del bien previa consignación por parte de la demandante de las sumas correspondientes al avalúo presentado que para él en su calidad de poseedor de una porción del inmueble ascienden a las sumas de \$1.116.378.780 correspondientes a la bodega, \$406.143.342 por la vivienda construida y \$4.657.371 por concepto de plantaciones.

Detalló que por conducto de su apoderado judicial los días 20 y 23 de noviembre de 2020 solicitó la entrega de los aludidos dineros con fundamento en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, en atención a que residía con su grupo familiar en el inmueble, y además considerando la prosperidad de la acción de pertenencia en primera instancia actualmente en trámite del recurso de apelación. Sin embargo mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se denegó la petición por cuanto sobre el inmueble con M.I. 033-4808 pesan diversas medidas cautelares, a saber: i) gravamen hipotecario constituido por GLORIA LEONOR CORREA CORREA y a favor de YOLANDA GIRALDO DE C.; ii) embargo de derecho cuota en proceso de sucesión del causante JORGE EDGAR CADAVID URIBE del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ; iii) inscripción de demanda en proceso de pertenencia incoado por MARTHA ELVA MENESES MARULANDA ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, proceso este último que difiere del adelantado por él.

Frente a la decisión adversa su vocero judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Para la resolución de los mismos se dispuso oficiar a los JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ a fin de que rindieran informe sobre las resultas de los procesos adelantados ante esos estrados. Así el juzgado de la especialidad familia informó que el proceso de sucesión del causante JORGE EDGAR CADAVID URIBE

en el cual se dispuso el embargo y secuestro del derecho de dominio de aquel sobre el inmueble con M.I. 033-4808 culminó con sentencia del 9 de noviembre del 2011 en el que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar; el referido estrado judicial remitió copia de providencia del 23 de marzo de 2021 contentiva de la cancelación del embargo decretado así como el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ informando ello. Por su parte el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN explicó que el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por MIRIAM GÓMEZ DE GIRALDO y otra terminó por pago total de la obligación por auto del 19 de marzo de 1999 en el que se dispuso el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble con M.I. 033-4808. Con base en ello aseveró el actor que la hipoteca registrada en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula fue cancelada según se aprecia en la anotación 8 del mismo, lo cual corroboró el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

El accionante se dolió de la *“desidia, irresponsabilidad, apatía o inercia”* de las partes dentro del proceso sucesorio por no haber adelantado las gestiones para el levantamiento de la medida cautelar y la protocolización y registro de la partición, a pesar de que el proceso terminó con sentencia desde hace más de diez años. Explicó que en atención al interés que le asiste en el levantamiento de la medida, acudió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ en procura de la cancelación de las cautelas, en respuesta de lo cual se le informó que para el efecto debe cancelar una suma superior a los \$6.000.000 por concepto de rentas en la Gobernación de Antioquia, monto que le resulta altamente oneroso pues se halla en estado de iliquidez por cuanto con motivo del proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA fue despojado de la bodega de explotación maderera de la cual derivaba su sustento, en tanto el juzgado se niega a entregarle el dinero consignado por la demandante.

Concluyó que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ por auto del 18 de mayo de 2021 decidió no reponer la decisión del 15 de diciembre de 2020, proveído frente la cual no procede el recurso de apelación según se expuso en la providencia. Explicó que acorde con la postura del juzgado accionado, se requiere el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de sucesión para poder disponer la entrega de los dineros depositados a su favor dentro del proceso de expropiación, pero replica el actor no ser de su cargo cancelar los aranceles requeridos para el efecto. Defendió que sobre las construcciones por

él edificadas en el inmueble no pesa gravamen alguno. Asimismo actualmente reside en una vivienda arrendada y carece de recursos económicos para subsistir.

El actor sostuvo que si bien *prima facie* al juzgado le asiste razón en las determinaciones adoptadas en atención a la existencia de medidas cautelares registradas en el inmueble, en su caso particular ese escollo puede superarse si se considera que él es el propietario de unas mejoras edificadas en el predio con M.I. 033-4808. Además la porción restante del inmueble puede garantizar suficientemente el gravamen hipotecario. En ese orden de ideas consideró “*inocuo*” mantener retenidos los dineros que se encuentran depositados a su nombre.

1.2 Petición

Con fundamento en la relatada *causa petendi* el actor invocó el amparo de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, la vida, el mínimo vital, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros, para que consiguientemente se le ordene al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ realizar la entrega de las sumas de dinero de \$1.116.378.780 correspondientes a la bodega, \$406.143.342 por la vivienda construida y \$4.657.371 por concepto de plantaciones consignadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

1.3 Actuación procesal y pronunciamiento de los accionados

1.3.1 La acción constitucional fue admitida por auto del 10 de junio de 2021 en el que se ordenó la vinculación de JORGE EDGAR CADAVID URIBE, MARTHA ELVA MENESES MARULANDA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, PLANAUTOS S.A., JUAN GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA CORREA, ADIELA VÁSQUEZ RESTREPO, ALICIA VÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL, LÍA JOSEFINA CORREA CORREA, LUZ TULIA JOSEFINA CORREA CORREA, ALFREDO JOSÉ CORREA CORREA, JOSÉ RAMÓN CORREA CORREA, JUAN JOSÉ CORREA CORREA, LUIS FERNANDO CORREA CORREA, y demás herederos indeterminados de JOSÉ DE JESÚS CORREA ECHEVERRI, TULIA CORREA DE CORREA y GLORIA LEONOR CORREA CORREA, MARÍA NADIA CADAVID URIBE y demás herederos indeterminados de JORGE EDGAR CADAVID URIBE; YOLANDA GIRALDO DE CASTRO, MIRIAM GÓMEZ DE GIRALDO, JAVIER EMILIO

ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ y LUZ MARINA GARRO LÓPEZ. Asimismo se dispuso la citación del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ ANT., de las partes e intervinientes dentro del proceso de sucesión radicado 2005-00049 respecto del causante JORGE EDGAR CADAVID URIBE, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ ANT., y del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. De igual forma se ordenó la notificación de los convocados otorgándoles el término de dos días para ejercer el derecho de defensa, y se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes.

En atención a información suministrada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ, por auto del 17 de junio de 2021 se ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora GLORIA LEONOR CORREA CORREA concediéndoles el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Adicionalmente se previó la fijación de aviso en el portal Web de la Rama Judicial en el espacio correspondiente a esta Sala y a los juzgados accionados, para asegurar el enteramiento de los demás vinculados que no haya sido posible enterar por otro medio más efectivo y directo.

1.3.2 El titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ se pronunció explicando que la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2020 dentro del proceso de expropiación génesis de la tutela y mediante la cual se le negó al aquí accionante la entrega de los dineros consignados por la demandante, obedeció a la existencia de medidas cautelares vinculadas a la matrícula inmobiliaria No. 033-4808, entre ellas embargo decretado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ dentro del sucesorio del causante JORGE EDGAR CADAVID URIBE que si bien se encuentra ya levantado y para el cual el estrado judicial expidió los correspondientes oficios, no se ha allegado constancia de la cancelación de la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Además figuran dos inscripciones de demanda por sendos procesos de pertenencia adelantados respecto del inmueble en cuestión, uno de ellos por la señora MARTHA ELVA MENESES y el otro por el aquí accionante EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ. El juez remitió copia del expediente digital contentivo del proceso de expropiación.

1.3.3 A su turno el titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ofreció respuesta precisando que acorde con los hechos de la tutela la presunta vulneración no se predica de esa judicatura. Detalló además que el 28 de enero de 2021 se recibió correo electrónico por parte del JUZGADO PROMISCOUO

CIRCUITO DE AMAGÁ en atención al cual se les remitió copia del auto que dispuso la terminación del proceso ejecutivo hipotecario como de los oficios de cancelación de medidas instaurado por MIRIAM GÓMEZ DE GIRALDO y YOLANDA GIRALDO DE CASTRO en contra de GLORIA LEONOR CORREA radicado 1993-13475.

1.3.4 Entretanto la Registradora de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ ANT., se pronunció explicando que al auscultar el folio de M.I. No. 033-4808 se aprecia inscripción de embargo decretado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ dentro del proceso de sucesión del causante JORGE EDGAR CADAVID URIBE. Preciso que hasta la fecha -11 de junio de 2021- no se encuentran solicitudes del accionante acorde con lo manifestado en el escrito inaugural; por lo tanto tampoco se ha ingresado documento alguno proveniente de autoridad judicial o administrativa que ordene inscripción de cancelaciones de embargo.

Explicó que una vez se ingresa un documento para estudio se le asigna un turno de radicación y en caso de ser inadmitido se genera una nota de devolución y los interesados pueden hacer uso de los recursos de reposición y apelación. Destacó cómo entre los anexos de la tutela no se aportó copia de oficio de cancelación de embargo ni constancia del turno con el cual fue radicado ante esa oficina.

Asimismo puntualizó que la tarifa de registro correspondiente a la cancelación de un embargo es de \$21.000 por ser éste un acto sin cuantía. Entretanto la suma de \$6.000.000 a la que se alude en la tutela corresponde al registro de la sucesión por el pago de la boleta de rentas, cobro que efectúa la Gobernación de Antioquia y para el cual como acto anterior se requiere la cancelación del embargo de la sucesión.

Por último defendió que lo pretendido por el demandante en el sentido de que se disponga la entrega de unos dineros excede las funciones de esa oficina registral. Con base en ello deprecó su exoneración de toda responsabilidad en el marco de la presente tutela.

1.3.5 Los demás vinculados permanecieron silentes durante el término otorgado para pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra*

decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

-Por violación directa de la Constitución.

El defecto procedimental absoluto tiene su fundamento normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución en cuanto hacen referencia al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en ellos se halla consagrado el principio de legalidad y el derecho de defensa “*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. Se incurre en el citado defecto por el desconocimiento de las formas del juicio regularmente establecidas cuando ello afecta de manera grave el debido proceso y tiene una influencia en la decisión de fondo, aunque también puede caerse en él cuando el juzgador obstaculiza la efectividad de los derechos fundamentales o los sacrifica por la aplicación irrestricta de las formas del proceso incidiendo en un exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto el debate probatorio impidiendo que las partes sustenten o comprueben los hechos de la demanda o su contestación.

Sumado a ello, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de la Corte Suprema de Justicia, han precisado que para que en estos eventos sea procedente la acción de tutela deben además cumplirse estas condiciones: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario salvo que ello hubiera sido imposible de acuerdo con las circunstancias

del caso específico; y (vi) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.¹

2.2 El sub judice

En el caso puesto a consideración de esta Sala en su faceta de juez constitucional el señor EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ promovió acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ por considerar que ese estrado judicial está lesionando sus derechos fundamentales a una vivienda digna, al mínimo vital, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al negarle la entrega anticipada de dineros consignados a su favor dentro del proceso de expropiación adelantado en su contra por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Alega el actor que en su particular caso la determinación adoptada por el juez accionado resulta *inocua* considerando que si bien en el folio de matrícula inmobiliaria No. 033-4808 aparecen registradas medidas cautelares y gravámenes, éstos no recaen puntualmente en las mejoras por él edificadas sobre la porción de terreno de la cual es poseedor.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se avista el cumplimiento de los mismos de la siguiente manera: i) se observa cumplido el requisito de la subsidiaridad pues frente a la decisión cuestionada en este estadio constitucional se agotaron los recursos procedentes sin que subsista otro mecanismo ordinario de defensa; ii) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que alega el accionante habersele vulnerado sus derechos fundamentales; iii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iv) no se rebate una decisión de tutela; v) en sentir del accionante los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la determinación censurada; y vi) se satisface el principio de inmediatez pues se observó un término razonable entre la actuación judicial presuntamente vulneratoria de los derechos fundamentales y la interposición de la presente acción.

Ahora bien según quedó visto para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales también se requiere la evidencia de un defecto o causal material. Más en el caso planteado lejos de cumplirse ello se descarta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-620 de 2013; así mismo Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de febrero de 2017, ref. STP2550-2017.

tempranamente y sin necesidad de mayores elucubraciones determinación judicial que merezca reproche en sede constitucional como procederá a explicarse.

De conformidad con el artículo 399 numeral 4º del Código General del Proceso, para que dentro del trámite de expropiación y una vez realizada la entrega anticipada del inmueble, el demandado pueda acceder asimismo a la entrega previa del dinero consignado, se deben cumplir las siguientes condiciones: i) acreditar en la diligencia de entrega que el bien objeto de expropiación está destinado *exclusivamente* a la vivienda del demandado; ii) que no se presente oposición; iii) que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas sobre el inmueble en cuestión.

Pues bien al confrontar el contenido de la norma memorada con las decisiones adoptadas por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ y que son objeto de reproche en la presente acción, se avista cómo aquellas se ajustan a las directrices legales aplicables al supuesto fáctico. Así en auto del 15 de diciembre de 2020 el juzgado accionado negó la entrega previa de los dineros consignados a favor del señor EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ tras advertir que acorde con el folio de M.I. No. 033-4048, sobre el inmueble objeto de expropiación recaen: i) constitución de gravamen hipotecario a favor de YOLANDA GIRALDO DE C., y otra; ii) medida cautelar de embargo decretada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ; e iii) inscripciones de demandadas en pertenencia incoadas por MARTHA ELVA MENESES MARULANDA así como la promovida por el mismo señor RESTREPO ÁLVAREZ. Por consiguiente consideró el juez accionado que en el caso planteado no se cumple uno de los requisitos previstos en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., siendo por lo tanto improcedente la petición del demandado. Entretanto con motivo del recurso de reposición deprecado contra a esa decisión, en auto del 18 de mayo de 2021 el juez mantuvo su negativa frente a la solicitud de entrega de los dineros consignados; para el efecto previamente desplegó labores probatorias encaminadas a verificar la vigencia de las medidas cautelares y gravámenes inscritos en el folio de M.I. No. 033-4048, que le permitieron concluir cómo si bien con base en la hipoteca registrada sobre el inmueble tuvo lugar proceso ejecutivo terminado por pago total de la obligación, en ese trámite el cognoscente JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN obvió disponer la cancelación de la hipoteca en la correspondiente notaría a pesar de que la misma debía entenderse extinguida con la obligación principal por tratarse de una hipoteca cerrada. Asimismo develó cómo a pesar de que dentro del proceso de sucesión adelantado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ se

dispuso el levantamiento del embargo decretado y se expidieron los oficios respectivos para ello, la cancelación de esa medida no se ha materializado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, análisis que condujo al juez a concluir que tanto el gravamen hipotecario como el embargo registrados en el folio de M.I. No. 033-4048 continúan vigentes. Por tanto reiteró que no se satisfacen en el caso planteado las condiciones previstas en el artículo 399 numeral 4º del C.G.P., para la entrega previa de los dineros consignados.

Pues bien, la postura sostenida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ no se advierte irracional, arbitraria ni constitutiva de una evidente desatención a las normas procedimentales aplicables al caso. Por el contrario y aún cuando el litigante evidencia desacuerdo frente a ésta, se ajusta copiosamente a los mandatos legales que está llamado a atender.

Ahora no se advierte procedente bajo el amparo de otras prerrogativas como la vivienda y el mínimo vital acceder mediante la instancia de tutela a los propósitos perseguidos por el actor cuando es evidente que parte de los escollos que impiden disponer la entrega previa de dineros son superables mediante gestiones que él puede adelantar. Así por ejemplo como lo recriminó el funcionario accionado el señor EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ dispone de todos los medios para propender a la cancelación de la medida de embargo decretada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ pues con dicho propósito se suministró el auto que dispuso el levantamiento de la medida así como el correspondiente oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ; acorde con lo explicado por dicha Registradora no es cierto que para la cancelación del embargo el interesado tenga que asumir el costo correspondiente a rentas por el registro de la sucesión. Asimismo no se aprecia que el señor RESTREPO ÁLVAREZ y habida consideración del interés que le asiste, haya desplegado ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN solicitud alguna tendiente a que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario.

No obstante debe advertirse que el adelantamiento de las aludidas gestiones no determinar *per se* la procedencia de la entrega de los dineros pretendidos, lo cual deberá analizarse por el juzgado cognoscente pues en todo caso persisten unas inscripciones de la demanda, a lo cual se suma que de accederse a la entrega la misma no podría hacerse por todos los montos pretendidos por el actor sino exclusivamente respecto a aquellos correspondientes a la vivienda en la que habitaba con su familia. Estos aspectos a evaluar permiten además columbrar cómo

el debate propuesto mediante la presente acción es de un carácter evidentemente legal y no constitucional, por lo cual el escenario indicado para su resolución es el mismo proceso de expropiación.

En atención a las consideraciones precedentes se **NEGARÁ** el resguardo constitucional invocado por EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ.

En atención a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Acción de Tutela 1ª Instancia
Accionante: Efraín Antonio Restrepo Álvarez
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
Radicado: 05000 2214 000 2021 00105 00
Asunto: Concede Impugnación

Prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 que dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo que se emita dentro de la acción de tutela podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

En tiempo el accionante EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ impugnó el fallo proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por él contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, con el cual se NEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción.

Por ser procedente SE CONCEDE la impugnación ante el superior funcional de esta Corporación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le remitirá el expediente digital (art. 31 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado